



**COMITÉ DE REGULACIÓN**  
**DE LA**  
**BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO-BOLSA DE VALORES**

**AUTO ACORDADO N°1**

En Santiago de Chile, a 24 de junio de 2008, en Sesión N°21 del Comité de Regulación, presidida por su titular señor Enrique Barros Bourie y con la asistencia de los miembros señores Leonidas Montes Lira y Lisandro Serrano Spoerer y del Secretario del Comité señor José Antonio Martínez Zugarramurdi, teniendo presente:

- 1) Que el artículo 15° del Reglamento del Comité de Regulación establece una instancia de examen de admisibilidad de los reclamos presentados.
- 2) Que resulta conveniente establecer las condiciones de admisibilidad de los reclamos y el procedimiento que seguirá este Comité en la materia, con el objeto de otorgar certeza a las partes que actúan frente a este Comité.

Se dicta el siguiente auto acordado:

- 1) Un reclamo será considerado inadmisibile en los siguientes casos:
  - i) Cuando tenga por objeto materias ajenas al ámbito de protección del Comité de Regulación.
  - ii) Cuando no se refiera a operaciones concretas del reclamante.
  - iii) Cuando la materia objeto del reclamo haya sido objeto de una denuncia ante la Superintendencia de Valores y Seguros.
  - iv) Cuando el asunto haya sido resuelto en un procedimiento administrativo, arbitral o judicial previo, que tenga por antecedente una denuncia o acción del reclamante.
  - v) Cuando sea reiteración de reclamos presentados por el mismo reclamante en relación con los mismo hechos.
  - vi) Cuando se presente después de seis meses contados desde que hayan ocurrido los hechos objeto del reclamo, o desde que el reclamante haya podido tomar conocimiento de que han ocurrido.
  - vii) Cuando omita datos esenciales e insubsanables para tramitarlo.
  - viii) Cuando no concrete los motivos del reclamo.
- 2) El procedimiento de admisibilidad estará sujeto a las siguientes reglas:



- a) En caso de aparecer alguna causal de inadmisibilidad de manifiesto en el reclamo:
- i) Si los defectos son subsanables, se pondrá en conocimiento del reclamante la existencia de la causal de inadmisibilidad para que rectifique su reclamo. Se tendrá como fecha de presentación del reclamo la fecha en que el reclamante realice las rectificaciones pertinentes.
  - ii) Si los defectos no son subsanables, se resolverá la inadmisibilidad sin más trámite.
- b) En caso de no aparecer causales de inadmisibilidad de manifiesto en el reclamo, éste se pondrá en conocimiento del corredor reclamado para que informe respecto de los hechos expuestos por el reclamante, acompañe los documentos que tenga en su poder y conteste el reclamo para el caso que se declare su admisibilidad, todo ello dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución.
- c) Con los antecedentes entregados por el corredor reclamado, el Comité resolverá si admite a tramitación el reclamo o lo declara inadmisibile de conformidad con los antecedentes allegados. En caso que lo admita a tramitación, se tendrá por contestado el reclamo por parte del corredor y se procederá conforme a lo indicado en los artículos 20° y 21° del Reglamento del Comité.
- d) La resolución que se pronuncie sobre la admisibilidad del reclamo será susceptible de recurso de reposición dentro de quinto día, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, aplicable por disposición del artículo 38° del Reglamento del Comité.

*enrichanos*  
**Enrique Barros B.**

*Leonidas Montes L.*  
**Leonidas Montes L.**

*Lisandro Serrano S.*  
**Lisandro Serrano S.**

*José A. Martínez Z.*  
**José A. Martínez Z.**